



Revista de  
**Derecho**  
Público

**EL COSTO DE LAS REPARACIONES, ¿QUIÉN ESTÁ  
PAGANDO LA JUSTICIA TRANSICIONAL?**

**CAMILO ANDRÉS PEÑA VALDERRAMA**

Universidad de los Andes

Facultad de Derecho

Revista de Derecho Público N.º 31

Julio - Diciembre de 2013. ISSN 1909-7778

# El costo de las reparaciones, ¿quién está pagando la justicia transicional?\*

Camilo Andrés Peña Valderrama\*\*

## RESUMEN

En materia de responsabilidad civil extracontractual, quien comete un daño está obligado a repararlo, razón por la que, por principio, en el caso de los daños sufridos por las víctimas del conflicto armado interno, son los victimarios quienes deberían responder por los daños que ocasionaron a sus víctimas, en su calidad de obligados principales, y el Estado debería asumir los costos de la reparación pero sólo de manera subsidiaria o “residual”. Pese a ello, en la práctica, el Estado, al parecer, está asumiendo con cargo al Presupuesto General de la Nación la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, por lo tanto, en últimas, somos los contribuyentes quienes en Colombia estamos pagando los daños causados por tales víctima-

## ABSTRACT

*Regarding the extra-contract civil responsibility, whoever commits harm, is obliged to repair it, reason why, by principle, in the case of the damage suffered by the victims of the internal armed conflict, the perpetrators are the ones that must be responsible for the damages caused to their victims, as main perpetrators, and the state must assume the costs of the repair but only in a subsidiary or “residual” manner. Notwithstanding, in the practice, the state is assuming with charge to the General National Budget, the repair of the victims of the internal armed conflict, reason why in the end, it is us the Colombian taxpayers the ones that are paying the damages caused by such perpetrators, reason why I consider that it is indispensable to appeal*

---

\* Cómo citar este artículo: Peña Valderrama, C. A. (Diciembre, 2013). El costo de las reparaciones, ¿quién está pagando la justicia transicional? *Revista de Derecho Público*, 31.

\*\* Abogado de la Universidad de los Andes. Magister en Derecho Privado y especialista en Derecho Comercial de la misma Universidad. Diplomado en Política Pública para la Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas de Violaciones a los DD. HH. e Infracciones al DIH de la Universidad Javeriana. Abogado del Grupo de Justicia y Paz de la Subdirección de Reparación Colectiva de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas; anteriormente, abogado del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Correo: Camilo.Pena@unidadvictimas.gov.co y camiloan9@gmail.com

rios. Por este motivo considero indispensable apelar a instituciones, como por ejemplo la subrogación legal parcial, para recuperar las sumas ya pagadas y evitar así la impunidad.

**PALABRAS CLAVE:** reparación integral a las víctimas, subrogación legal parcial, responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, sostenibilidad fiscal, tratado internacional, *ius cogens*, bloque de constitucionalidad, *in dubio pro homine* (*pro personae* o *pro victima*), *restitutio in integrum*.

*to institutions like the partial legal subrogation, as mechanism to recover the amounts already paid and in this way to prevent the impunity.*

**KEY WORDS:** integral repair to the victims, partial legal subrogation, extra-contract or aquiline civil responsibility, fiscal sustainability, international treaty, *ius cogens*, Constitutionality block, *in dubio pro homine*, *restitutio in integrum*.

## **SUMARIO**

Introducción - I. LOS VICTIMARIOS QUE COMETEN DAÑOS DEBERÍAN SER LOS RESPONSABLES - II. EL ESTADO COMO RESPONSABLE SUBSIDIARIO O RESIDUAL - III. LA PRÁCTICA: EL ESTADO PAGA, LOS VICTIMARIOS NO - IV. LÍMITES AL PAGO DE LAS REPARACIONES Y SOSTENIBILIDAD FISCAL - V. AL RESTRINGIRSE EL VALOR DEL PAGO PODRÍA LIMITARSE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A RECIBIR UNA REPARACIÓN INTEGRAL - VI. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES - Bibliografía.

## Introducción

El dilema de la justicia transicional consiste en cómo atender las reclamaciones de justicia presentadas por las víctimas, para evitar la vuelta al conflicto y consolidar una paz verdadera con base en la equidad, el respeto y la inclusión, lo que implica reformas institucionales. Para ello, es preciso ponerle fin a las hostilidades, prevenir el regreso de la violencia (*paz negativa*) y consolidar la paz a través de reformas estructurales y políticas incluyentes (*paz positiva*)<sup>1</sup>. En consecuencia, el objetivo de la justicia transicional está en lograr el equilibrio entre los requisitos necesarios para la *paz positiva* y la *paz negativa*<sup>2</sup> que, en algunos casos, parecerían llegar a ser opuestos<sup>3</sup>.

Como consecuencia de lo señalado, y gracias al consenso entre el actual Gobierno Nacional, el Congreso de la República, diversos sectores políticos y la sociedad civil, se expidió la Ley 1448 del 10 de junio de 2011, con el propósito fundamental de dignificar los derechos prácticamente olvidados, hasta entonces, de las víctimas del conflicto armado interno colombiano y su derecho a recibir una reparación integral<sup>4</sup>. En cualquier caso, y según señalan Rodrigo Uprimny y María Paula Saffón, no deberían ignorarse las tensiones entre justicia y paz, razón por la que si bien es deseable buscar vías que tiendan a reducirlas, debería hacerse con la conciencia de que no es posible eliminarlas ni ignorarlas y que no existen fórmulas únicas satisfactorias en materia de justicia transicional<sup>5</sup>.

Adicionalmente, la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas tanto individuales como colectivas en beneficio de tales víctimas, dentro de un marco de justicia transicional (aparentemente sin transición, según afirman válidamente varios doctrinantes<sup>6</sup>),

1 MANI, Rama. *Reparation as a Component of Transitional Justice: Pursuing 'Reparative Justice' in the Aftermath of Violent Conflict*. En: DE FEYER, K., et al. (eds.). *Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations*. Antwerpen, Oxford: Intersentia, 2005. Este artículo se encuentra también publicado en: MINOW, Martha; CROCKER, David A. y MANI, Rama. *Justicia transicional*. Bogotá D. C.: Nuevo Pensamiento Jurídico, Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar, 2011, p. 158 y 159.

2 Igualmente señala Rama Mani, que los *procesos judiciales* y las *comisiones de la verdad* fragmentan la sociedad más de lo que la reconcilian y dificultan su paso de la *paz negativa* a la *positiva*. *Ibidem*, p. 180.

3 Rodrigo Uprimny y María Paula Saffón sostienen que las necesidades de paz y reconciliación nacional, propias de los procesos transicionales, presionan en dirección opuesta a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, pues —sobre todo cuando el proceso transicional es consecuencia de una negociación política— para que los responsables de crímenes atroces acepten dejar atrás el régimen despótico o la guerra civil es necesario que encuentren incentivos para hacerlo, tales como el perdón y el olvido de sus actos. *Cfr.* UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *¿Justicia transicional sin transición?: verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá D. C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006, p. 13.

A su vez, Rama Mani sostiene que los líderes políticos y los mediadores, con frecuencia, percibían los legítimos reclamos de las víctimas como amenazas a la necesidad de conseguir la paz negativa o el orden. Por ello, la búsqueda de justicia en esos períodos de transición se redujo en muchos casos a una solución de compromiso, de conveniencia política. Igualmente, tal y como suponen autores como Miall,

Ramsbothamand y Woodhouse, la *paz positiva* que implica reconciliación y sanación psicosocial supone que haya justicia. Entonces, el tránsito de la *paz negativa* a la *paz positiva* pasa por la justicia. De lo contrario, un mecanismo de justicia transicional que no logre el equilibrio entre la *paz positiva* y la *paz negativa*, “no sólo está destinado al fracaso, sino que además podría hundir de nuevo al país en una inestabilidad derivada de los beligerantes enfurecidos o de las víctimas afligidas”. MANI, Rama. *Ob. cit.*, p. 159-161.

4 *Cfr.* COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR. *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y Decretos Reglamentarios*. 2ª ed. Bogotá D. C.: Ministerio, marzo de 2012, p. 7 y 8.

5 *Cfr.* UPRIMNY YEPES, Rodrigo. *Ob. cit.*, p. 13.

6 “Por más que las actuales negociaciones de paz entre los paramilitares y el Gobierno trajesen como consecuencia el efectivo desmonte del fenómeno paramilitar y el respeto de los derechos a la verdad,

con el propósito de posibilitar hacer efectivo el goce de sus derechos a: 1. La verdad; 2. La justicia; y, 3. La reparación integral con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se les dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

Ahora bien, este tercer pilar fundamental de la justicia transicional, conocido como la reparación a las víctimas<sup>7</sup> (que debería ser integral), según el cual las víctimas del conflicto armado interno que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985<sup>8</sup>, como consecuencia

de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, consagrado entre otras disposiciones en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011<sup>9</sup>, en concordancia con el artículo 3º *ibídem*<sup>10</sup>, supone que

la justicia y la reparación de las víctimas (...), el conflicto armado no acabaría en Colombia. Se trataría, en el mejor de los casos, de una justicia transicional y una paz fragmentarias, pues no aparecen en el orden del día negociaciones con los demás actores alzados en armas que puedan poner fin a la guerra (en ese entonces, no se habían iniciado, por ejemplo, las negociaciones de paz con las FARC), la cual podría al contrario tender a su agudización en el futuro cercano. Colombia atraviesa entonces un proceso de justicia transicional sin transición". *Ibídem*, p. 14.

7 Que para algunos autores como Rama Mani debería constituir el pilar fundamental de la justicia transicional, a lo cual me adhiero (sin desconocer la importancia de los otros dos pilares), debido a que cada derecho comporta su respectiva obligación y, en consecuencia, si no se tiene en cuenta la reparación, la justicia transicional será una justicia parcial sujeta a los caprichos y al rencor de los vencedores, no supeditada a los supuestos del derecho y de las necesidades de reparación de todos los miembros de la sociedad. *Cfr.* MANI, Rama. *Ob. cit.*, p. 179 y 180.

8 La Ley 1448 de 2011, señala el límite temporal a la reparación integral a las víctimas, pensando entre otras razones, en la sostenibilidad fiscal del Estado, aunque tratando de incluir la toma del Palacio de Justicia, lo cual (válidamente para algunos), puede desconocer los derechos constitucionales a la igualdad de las víctimas anteriores al 1º de enero de 1985, quienes en los términos del parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, solo tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la referida ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas. Por su parte, el artículo 75 *ibídem*, también fija un límite temporal diferente, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (es decir, hasta el 10 de junio de 2021), para el caso de aquellas personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta

de los hechos que configuren violaciones al DIH o a los DD. HH., en el marco del conflicto armado interno, lo cual, también podría afectar el derecho constitucional a la igualdad, de las personas que fueron despojadas con anterioridad al 1º de enero de 1991, y que pretenden una restitución de tierras.

9 El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, dispone en algunos de sus apartes: "ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas de asistencia adicionales consagradas en la presente ley propenden por la reparación integral de las víctimas y se consideran complementarias a las medidas de reparación al aumentar su impacto en la población beneficiaria. (...) No obstante este efecto reparador de las medidas de asistencia, estas no sustituyen o reemplazan a las medidas de reparación. Por lo tanto, el costo o las erogaciones en las que incurra el Estado en la prestación de los servicios de asistencia, en ningún caso serán descontados de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas.

PARÁGRAFO 2o. La ayuda humanitaria definida en los términos de la presente ley no constituye reparación y en consecuencia tampoco será descontada de la indemnización administrativa o judicial a que tienen derecho las víctimas."

10 El artículo 3º *ibídem*, establece en algunos de sus apartes: "ARTÍCULO 3º. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

(...) PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad,

la reparación debe ser: adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido; a través de las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; pero también, a través de una indemnización seria, justa, y en la medida de lo posible, proporcional al daño sufrido<sup>11</sup>; para lo cual, deberá tenerse en consideración, por lo menos tanto la vulneración de los derechos de la víctima como las características del hecho victimizante<sup>12</sup>.

Como corolario de lo anterior se concluye que la reparación integral es y debe ser un pilar fundamental (o el pilar fundamental, en los términos de Rama Maní) en el marco de justicia transicio-

nal, debido a que, de una parte, cada derecho comporta su respectiva obligación, y de otra, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera integral, y no parcial, de conformidad con lo señalado en el citado artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en la práctica y con base en la información obtenida en la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de las Víctimas y la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el pilar fundamental de la justicia transicional conocido como la reparación integral, en sus dimensiones individual, colectiva, moral, simbólica y especialmente material, incluso (frente a la indemnización seria, justa y proporcional al daño sufrido), está siendo asumido principalmente por el Estado colombiano, con cargo al Presupuesto General de la Nación. Lo anterior, pese a que, como se verá, aunque no es posible desconocer la responsabilidad del Estado colombiano al respecto, esta es tan solo, por principio, subsidiaria o “residual”<sup>13</sup>.

De lo anterior se sigue que gran parte de la proporción de las reparaciones, que debería recaer en cabeza de los obligados principales, es decir, los victimarios, está quedando a cargo del Estado colombiano y, en últimas, en todas las personas que pagamos tributos (impuestos, tasas y contribuciones) en Colombia.

---

medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas (...)” (Subrayado fuera del texto).

- 11 Aunque no debe desconocerse que las víctimas sufren una amplia y variada gama de daños que superan el contenido meramente económico. SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. *Las víctimas y el sistema penal*. Bogotá D. C.: Pontificia Universidad Javeriana, Depalma y Grupo Editorial Ibáñez, 2010, p. 178.
- 12 En la sentencia C-651 de 2011, M. P.: María Victoria Calle Correa, la Corte Constitucional señaló en relación con el alcance y la naturaleza compleja de los derechos de las víctimas, lo siguiente: “La Corte en relación con el alcance y la naturaleza compleja de los derechos de las víctimas y perjudicados con el hecho punible, fijó las siguientes reglas que han sido reiteradas en múltiples oportunidades: “(i) Concepción amplia de los derechos de las víctimas: Los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible gozan de una concepción amplia, no restringida exclusivamente a una reparación económica, sino que incluye garantías como los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación integral de los daños sufridos. Esta protección está fundada en los derechos que ellas tienen a ser tratadas con dignidad, a participar en las decisiones que las afecten y a obtener la tutela judicial efectiva del goce real de sus derechos. (...) (ii) Deberes correlativos de las autoridades públicas: El reconocimiento de estos derechos impone unos correlativos deberes a las autoridades públicas quienes deben orientar sus acciones hacia el restablecimiento integral de sus derechos cuando han sido vulnerados por un hecho punible. (iii) Interdependencia y autonomía de las garantías que integran los derechos de las víctimas: Las garantías de verdad, justicia y reparación son interdependientes pero autónomos (...).”

- 
- 13 Subsidiaria, en los términos de la sentencia C-370 de 2006, expedida por la Corte Constitucional al respecto, cuando se pronunció sobre la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), o “residual”, en los términos del artículo 18 del Decreto 3391 de 2006, norma expedida en cumplimiento de dicho fallo.

Como corolario de lo señalado, pretendo en este artículo hacer alusión al derecho y al deber que tendría el Estado colombiano de ir contra el patrimonio de los victimarios, en su calidad de responsables directos, como condición necesaria para reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno, con el ánimo de, por una parte, salvaguardar el principio constitucional de la sostenibilidad fiscal previsto en el Acto Legislativo 3 de 2011 y, por otra parte, lograr que el pago a las víctimas no se limite a los montos previstos en el Decreto 4800 de 2011, amparando así sus derechos constitucionales y legales a recibir una reparación integral y justa por los daños sufridos.

Teniendo en consideración lo anterior, aludiré al supuesto de que los victimarios que cometen daños deberían estar obligados a reparar a las víctimas con cargo a su patrimonio, con base en la regla general de la responsabilidad civil extracontractual (I).

Seguidamente, me referiré a lo previsto al respecto por la Corte Constitucional en cuanto a que el Estado debe asumir los costos de la reparación pero sólo de manera subsidiaria o “residual” frente a la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno (II).

Posteriormente, haré referencia al hecho de que, en la práctica, la reparación de las víctimas proviene más de los rubros entregados por el Estado - Ministerio de Hacienda, con cargo al Presupuesto General de la Nación, que de los activos de los obligados principales en el marco del proceso de justicia transicional, es decir, los victimarios (III).

Luego, haré mención al hecho de que sobre los pagos que a título de indemnización realiza el Estado se aplican unos montos por conducta punible con el ánimo de preservar el principio de sostenibilidad fiscal (IV).

Seguidamente y como consecuencia de los montos fijados por el ente estatal, enfatizaré en que al restringirse el valor del pago por reparación a los montos previstos, se podría estar limitando el derecho que tienen las víctimas de la violencia del conflicto armado interno a ser reparadas de manera integral y el derecho al amparo preferente que tienen dichas víctimas, previsto en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia al respecto, y principalmente, en la interpretación que ha hecho sobre el particular la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Humanos (V).

Para terminar, expondré las conclusiones finales, que a mi juicio deberían tenerse en consideración para reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno dentro del marco de justicia transicional.

## I. LOS VICTIMARIOS QUE COMETEN DAÑOS DEBERÍAN SER LOS RESPONSABLES

La responsabilidad civil, como regla general, es la consecuencia jurídica en virtud de la cual quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a terceros (ya sea en el marco de un contrato, a título de responsabilidad civil contractual, o sin que me-



die contrato, a título de responsabilidad civil extracontractual)<sup>14</sup>.

El Título XXXIV del Código Civil, que trata de la responsabilidad común por los delitos y las culpas, trae en su artículo 2341 un supuesto o hipótesis legal aplicable en materia de responsabilidad civil extracontractual<sup>15</sup> el cual señala: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” (Subrayado fuera del texto).

En consecuencia, y según ha considerado la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, para hablar de responsabilidad civil extracontractual es preciso aludir al hecho (o acto), al daño (para algunos el perjuicio; culpa o dolo en los casos de responsabilidad subjetiva) y a la relación de causalidad entre el hecho (o acto) y el daño<sup>16</sup>. De igual manera, es claro tanto para

la doctrina nacional<sup>17</sup> como para la extranjera<sup>18</sup>, que quien ha cometido un daño, por principio, está obligado a repararlo, sin olvidar que la noción de reparación es más amplia y compleja que la de indemnización<sup>19</sup>.

de este artículo (art. 2341 del Código Civil) resulte comprometida la responsabilidad de una persona –natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“lato sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y éste. Algunos autores abogan por la supresión de este último elemento, pero examinadas sus razones al respecto, se observa que a lo que ellas tienden es más bien a hacer hincapié en la calidad de directo que debe tener el daño indemnizable, y no a prescindir de todo vínculo de causalidad entre la culpa y éste, lo que, por demás, no podría sostenerse en sana lógica.”

La responsabilidad civil (e incluso la administrativa), se insertan en la gran rama de la Teoría General de la Reparación o Derecho de Daños, que tiene como fin la reparación de todo daño injusto, para lo cual se requiere la presencia de los supuestos de la reparación. VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto Antonio. La Teoría General de la Reparación del daño y los presupuestos del deber de responder. En: Jurisprudencia argentina, 3 de septiembre de 1986, num. 5479, p. 5 y ss. y Los presupuestos de la responsabilidad civil. En: Revista General de Legislación y Jurisprudencia Española, enero-febrero de 1989. Madrid, p. 47 y ss.

14 TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Quinta reimpresión. Bogotá D. C.: Legis Editores S. A., 2010, p. 8.

15 Cabe anotar que la responsabilidad *extracontractual* o *delictual* se divide en *delictual* propiamente dicha, y *cuasi delictual*. Tal distinción depende de la intencionalidad o de la simple negligencia con la que se ocasionó el daño, respectivamente. Para Louis Josserand, la responsabilidad extracontractual es prácticamente cuasi delictual, dado que generalmente los autores no pretenden causar un daño (JOS-SERAND, Louis. Cours de Droit Civil Positif Français. Tomo II. Paris: Sirey, 1932, p. 408). Cfr. TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de obligaciones. La responsabilidad civil, fuente de las obligaciones. Bogotá D. C.: Temis S. A., 1998, p. 12.

No obstante, en el caso de los victimarios del conflicto armado interno colombiano, considero preciso hablar de responsabilidad extracontractual delictual (propiamente dicha), por cuanto en la gran mayoría de los casos, por no decir en todos, actuaban a sabiendas de que estaban cometiendo un ilícito, razón por la que podría afirmarse que existió la intención deliberada de causar daño.

16 Frente a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual ha mencionado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Gen., en sentencia del 10 de junio de 1963, lo siguiente: “Para que a tenor

17 Al respecto, señala el doctrinante colombiano Arturo Valencia Zea, lo siguiente: “La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro (...)”. (Subrayado fuera del texto). VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho civil. Tomo III: De las obligaciones. 5ª ed. Bogotá: Temis, 1978, p. 202.

18 Afirma el doctrinante francés Philippe Le Tourneau, lo siguiente: “La responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima.” (Subrayado fuera del texto). LE TOURNEAU, Philippe. La responsabilidad civil. Traducido por Javier Tamayo Jaramillo. Medellín: Legis Editores S. A., 2004, p. 21.

19 De acuerdo con el doctrinante Carlos Alberto Ghersi, los términos “indemnizar” y “reparar”, entre otros utilizados de manera indistinta, no son sinónimos, y tienen diferencias, lo cual ha generado confusiones. Al respecto, este autor sostiene: “Por haberse utilizado tantos vocablos como sinónimos de reparar (indemnizar, resarcir, etc.), cuando en realidad no lo son, se ha creado alguna confusión en esta problemática. El término “indemnizar” significa: “resarcir de un daño o perjuicio o agravio”; en cambio, “reparar” quiere decir “componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa”; “desagraviar, satisfacer al ofendido”, o

Lo señalado anteriormente es perfectamente aplicable al actuar delictivo de los victimarios del conflicto armado interno, entre otras razones, por cuanto el artículo 2341 del Código Civil, que sirve como marco de referencia de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, no hace al respecto ninguna distinción frente al autor del daño, y según el principio general de interpretación jurídica que reza “donde la ley no distinga no le es dado al intérprete hacerlo” (amparado, entre otros, en la sentencia C-317 de 2012 de la Corte Constitucional), no es jurídicamente viable distinguir, por ejemplo, si se trata de un actor dentro o al margen de la ley, o si está o no en el marco de un proceso de justicia transicional; lo importante para este caso es saber que los victimarios, por principio, tienen capacidad delictuosa y, por tanto, tienen capacidad de causar daños y de responder por los daños causados<sup>20</sup>.

De lo anterior se sigue que es jurídicamente válido deducir la responsabilidad civil extracontractual de los victimarios, y por tanto, nada

---

bien “remediar o evitar un daño o perjuicio”. Los términos tienen una aparente sinonimia, pero si profundizamos la cuestión advertiremos que reparación entraña una concepción más compleja, tal como si ella fuera el género y los otros sus especies. Por lo expuesto, podemos decir que la reparación tiene tres aspectos: a) Componer el daño o perjuicio que ha sufrido en lo material o patrimonial; b) Desagraviar o satisfacer al ofendido, y, c) Evitar un daño o perjuicio.” GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría general de la reparación de daños*. 3ª ed. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003, p. 387.

20 Frente a la capacidad delictuosa, el doctrinante Darío Preciado sostiene lo siguiente: “La existencia en abstracto de una voluntad capaz de cometer delitos o culpas recibe el nombre de capacidad delictuosa, y por ello en Derecho Civil se entiende por capacidad delictuosa la capacidad de causar daños. En el fondo, es el mismo concepto que usan los penalistas, adaptado al Derecho Civil. La capacidad delictuosa es la capacidad de responder por los daños causados.” PRECIADO AGUDELO, Darío. *Indemnización de perjuicios*. Tomo I. 3ª ed. Bogotá D. C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004, p. 23.

obsta para que estén obligados a reparar a las víctimas con cargo a su patrimonio. Partiendo siempre, por supuesto, del razonamiento necesario de que las víctimas necesitan y merecen recibir una indemnización integral y justa, labor en la que el Estado siempre debe intervenir como protector<sup>21</sup>.

Aunado a lo anterior, es preciso sostener que desde el derecho internacional aplicable en materia de justicia transicional, incluso se establece la posibilidad de que el Estado reclame frente a los victimarios del conflicto armado interno las indemnizaciones que pagó y que debieron estar a cargo de éstos, en su calidad de obligados principales<sup>22</sup>.

---

21 De hecho, según sostiene el doctrinante Manuel Nieves, la protección del Estado (frente a las víctimas en general, y también frente a las víctimas del conflicto armado interno, en particular), es necesaria y conviene que se extienda, más especialmente en lo atinente al pago de perjuicios. NIEVES MATEUS, Manuel Horacio. *La víctima. Un estudio sobre victimología*. Santafé de Bogotá: Editorial Presencia Ltda., 1993, p. 253.

En igual sentido, los doctrinantes españoles Josep Tamarit y Carolina Villacampa aluden a la importancia del Estado como protector, y hacen énfasis en la justicia reparadora, la cual ha sido formulada en sus orígenes (Zehr, 1985) como un paradigma alternativo de justicia, entendido como contrapuesto contra el modelo retributivo propio del sistema de justicia penal. Es una teoría de la justicia que enfatiza la reparación del daño causado por el comportamiento delictivo a través de procesos cooperativos en los que toman parte las personas involucradas en el mismo. Posteriormente definen a la justicia reparadora, con base en un concepto de Marshall, como “un proceso en el que todas las partes afectadas por una ofensa llegan conjuntamente a resolver de forma colectiva el modo de tratar la situación creada por la ofensa y sus implicaciones para el futuro” o “como toda acción orientada principalmente a hacer justicia mediante la reparación del daño causado por el crimen”. TAMARIT SUMALLA, Josep Mª. y VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. *Victimología, justicia penal y justicia reparadora*. Bogotá, D. C.: Universidad Santo Tomás y Grupo Editorial Ibáñez, 2006, p. 297.

22 Ver al respecto el documento E/CN.4/2000/62 del 18 de enero de 2000, del CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Comisión de Derechos Humanos, 56º período de sesiones, Tema 11 d) del programa provisional: los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. El derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

## II. EL ESTADO COMO RESPONSABLE SUBSIDIARIO O RESIDUAL

Frente al caso específico de la responsabilidad civil extracontractual de los victimarios del conflicto armado interno de reparar a sus víctimas, y el deber del Estado colombiano de asumir los costos de la reparación, cabe anotar lo que jurisprudencialmente ha señalado la Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 2006 (en la que se estudió la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, conocida como Ley de Justicia y Paz).

En dicho fallo, la Corte señaló que no existe razón constitucional para excepcionar el principio general según el cual todo aquel que cause un daño antijurídico está obligado a repararlo y trasladar el costo total de la reparación a los ciudadanos y ciudadanas.

Dispuso que el Estado colombiano no está autorizado para perdonar —ni penal ni civilmente— a quien ha cometido delitos atroces o al responsable de actos de violencia masiva o sistemática, dado que ello supondría eximir completamente de responsabilidad civil al causante del daño, lo cual equivale a una amnistía integral de la responsabilidad debida, y que es constitucionalmente desproporcionado renunciar a perseguir el patrimonio de los responsables del daño, so-

bre todo en aquellos casos en los que se compruebe que estos tienen inmensas fortunas.

Concluyó, por tanto, que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Por ende, dispuso que sólo en caso que el Estado resulte responsable —por acción o por omisión— o cuando los recursos propios de los responsables no sean suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entre a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica.

Afirmó, igualmente, que no tiene asidero constitucional que el Estado exima completamente de responsabilidad civil a quienes han producido los daños que es necesario reparar y traslade la totalidad de los costos de la reparación al presupuesto (con cargo a los tributos pagados por parte de los ciudadanos y ciudadanas de Colombia). En cualquier caso indicó dicho alto Tribunal, que aunque parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, esto sólo debe ser de forma subsidiaria, por cuanto los victimarios son los obligados principales, motivo por el que arguyó que resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios por ellos causados, más aún, si se considera que los grupos armados al margen de la ley y sus cabecillas han acumulado inmensas fortunas o “grandes recursos económicos”, lo cual dificulta distinguir entre los bienes que han sido fruto de la actividad legal de aquellos producto de la actividad ilegal. Para los

---

Documento correspondiente al Informe final del Relator Especial, Sr. M. Cherif BASSIOUNI, presentado en virtud de la resolución 1999/33 de la Comisión de DD. HH. Título IX. Derecho de las víctimas a una reparación, numeral 17, el cual señala: “Cuando la violación no sea imputable al Estado, quien la haya cometido debería resarcir a la víctima, o al Estado si éste hubiera resarcido a la víctima.”

fines pertinentes, la Corte Constitucional ha manifestado textualmente en la sentencia C-370 de 2006, lo siguiente:

6.2.4.1.12. En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable —por acción o por omisión— **o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica**. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz. (...). (Subrayado y negrilla subrayada fuera del texto).

En consecuencia, este alto Tribunal concluyó que sobre los derechos que puedan tener los victimarios prevalecen los derechos de las víctimas a ser reparadas integralmente, por estar estos amparados constitucionalmente; y aclara, a su vez, que la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación.

Por estas razones, concluyó en definitiva la Corte Constitucional, que los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, responden con su propio patrimonio para reparar integralmente a las víctimas, como consecuencia de los actos violatorios y de los daños ocasionados a estas<sup>23</sup>.

Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la paz buscada. De esta forma la Corte estaría en consonancia con lo señalado por Rama Mani, en el sentido de buscar un equilibrio efectivo entre la *paz positiva* y la *paz negativa*.

### III. LA PRÁCTICA: EL ESTADO PAGA, LOS VICTIMARIOS NO

Aunque la responsabilidad civil extracontractual y consecuente *reparación integral* de las víctimas de la violencia del conflicto armado interno debería recaer principalmente en sus victimarios, como responsables directos de los daños ocasionados a ellas, e incluso, subsidiariamente en quienes hayan sido calificados como integrantes del bloque o frente armado al que se

23 Al respecto, la Corte Constitucional dispuso textualmente en la sentencia C-370 de 2006, a modo de conclusión, lo siguiente: “6.2.4.1.16. Por las razones expuestas, debe sostenerse que según la Constitución, los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley a quienes se aplique la Ley 975 de 2005, responden con su propio patrimonio para indemnizar a las víctimas de los actos violatorios de la ley penal por los que fueren condenados.” (Subrayado fuera del texto).

impute el hecho dañoso, en virtud del principio de solidaridad previsto en el Decreto 3391 de 2006<sup>24</sup>, en la práctica es el Estado colombiano quien está asumiendo los costos de la reparación, más de manera principal que subsidiaria (o residual).

¿La razón? Los activos ofrecidos y entregados por los victimarios son más que insuficientes para reparar de manera integral a sus víctimas. Por consiguiente, como se ve en el cuadro *Atención a la población víctima de la violencia*<sup>25</sup>, sólo en el año 2013 se destinaron 6,2 billones de pesos<sup>26</sup> del Presupuesto General de la Nación para cubrir dicho rubro.



Ahora bien, no intento con este escrito criticar o desincentivar el apoyo que brinda el Gobierno Nacional a las víctimas de la violencia del conflicto armado interno, por el contrario, pienso que es preciso seguir invirtiendo en estos rubros para amparar a las anteriormente olvidadas víctimas de la violencia, quienes merecen una protección especial, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política (derecho a la igualdad), por encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, tal y como lo señaló la Corte Constitucional en las sentencias: C-250 de 2012, C-253A de 2012 y C-052 de 2012.

Lo único que busco es destacar que aunque el Fondo para la Reparación de las Víctimas (FRV) recibe recursos del Presupuesto General de la Nación, este debería estar conformado principalmente por todos los bienes o recursos que a cualquier título entreguen las personas o grupos armados organizados ilegales (artículo 54 de la Ley 975 de 2005), o adicionalmente por las donaciones en dinero o en especie, nacionales o

24 Decreto expedido por el Gobierno Nacional, como consecuencias de la citada sentencia de la Corte Constitucional C-370 de 2006 (en la que se estudió la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, Ley de Justicia y Paz).

25 Elaborado en el mes de julio del año 2012 por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: <http://www.slideshare.net/MinHacienda/presentacion-presupuesto-2013>; corresponde a la diapositiva número 106 de la presentación.

26 Este valor total se divide principalmente en cuatro rubros con los siguientes valores aproximados: **1.** Reparación a las víctimas (1,9 billones de pesos), compuesto por: **a)** Fondo para la Reparación de las Víctimas (650 mil millones de pesos); **b)** Fondo de Restitución de Tierras (280 mil millones de pesos); **c)** Gen. Ingresos (270 mil millones de pesos); y, **d)** Vivienda (580 mil millones de pesos). **2.** Costos administrativos (540 mil millones de pesos), compuesto por: **a)** Costos de funcionamiento (320 mil millones de pesos); y, **b)** Costos para fortalecimiento institucional (190 mil millones de pesos). **3.** Atención a víctimas (por un valor aproximado de 1,2 billones de pesos), el cual contiene principalmente: atención humanitaria (1,1 billones de pesos) y otros. **4.** Asistencia a víctimas (2,5 billones de pesos), compuesto por: **a)** Educación a víctimas (1,1 billones de pesos); y, **b)** Salud a víctimas (1,4 billones de pesos).

extranjeras, y también por los demás conceptos señalados en el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 13 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 33 de la Ley 1592 de 2012, que adicionaron el artículo 54 de la Ley 975 de 2005.

No obstante lo anterior, los recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación siguen siendo, de lejos, los que alimentan el FRV; de hecho, y aunque por motivos de reserva contractuales no es factible suministrar datos más exactos, es claro que ni siquiera la suma de todos los demás alcanza el monto girado con cargo al Presupuesto General de la Nación, que en este momento representa más de un 81% del referido Fondo<sup>27</sup>), con lo cual, en la práctica, es el Estado quien está asumiendo la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, aunque la responsabilidad civil extracontractual y, por tanto, la consecuente *reparación integral* de estas personas corresponde principalmente a sus victimarios.

En el caso específico de la masacre de *Mampuján*, por ejemplo —en donde fueron asesinados 12 campesinos y se generó el desplazamiento de 180 familias aproximadamente, de los corregimientos de Las Brisas en San Juan Nepomuceno y de Mampuján en María La Baja—, sobre

27 Este dato aproximado se determinó tras verificar con el respectivo grupo contable del FRV el porcentaje que le corresponde a este (42,28%), de la asignación que le hace el Presupuesto General de la Nación a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, actual administradora del mencionado Fondo (según el numeral 8 del artículo 168 de la Ley 1448 de 2011), y cruzarlo con el total de activos entregados por los victimarios y recibidos efectivamente por el Fondo, como consecuencia de las entregas oficiales realizadas por parte de la SubUnidad Élite de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación. De hecho, el valor sería muy cercano al 100% si se piensa en los activos líquidos con los que actualmente cuenta el Fondo para la Reparación de las Víctimas.

la cual se produjo la primera sentencia en el marco de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 de 2005), y la única proferida antes de la entrada en vigencia de la Ley de Reparación de Víctimas (Ley 1448 de 2011), se fijó una indemnización de aproximadamente TREINTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000.000,00), con destino a la reparación de las víctimas, mientras que los victimarios específicos (los paramilitares del bloque Héroes de los Montes de María, al mando de Úber Enrique Bánquez Martínez, alias Juancho Dique y Edward Cobos Téllez, alias Diego Vecino), sólo entregaron QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$500.000.000,00), representados en cinco (5) inmuebles que no han podido ser enajenados (pese a haber sido ofrecidos varias veces en subasta pública y sobre los que ya se decretó medida de extinción de dominio), bienes que, de hecho, no se encuentran ni fueron entregados en las mejores condiciones<sup>28</sup>.

De lo anterior se sigue que, en la práctica, y aunque los victimarios tuvieron y seguramente conservan cuantiosos recursos, es el Estado (con cargo al Presupuesto General de la Nación, es decir, a los impuestos, tasas y contribuciones recaudados en Colombia), el que está pagando, con nuestros recursos, el 100% de la indemnización ordenada por la sentencia en el caso de la masacre de *Mampuján*, pese a que su responsabilidad sólo sea subsidiaria (en los

28 Lo anterior, pese a que este bloque obtuvo cuantiosas sumas producto del lucrativo negocio del narcotráfico, por cuanto el golfo de Morrosquillo donde este operaba era una de las principales salidas de drogas ilícitas, especialmente de cocaína. Ver el artículo de Juan Carlos Garzón, investigador asociado de la Fundación Seguridad y Democracia, "Desmovilización del Bloque Héroes de Montes de María de las AUC, p. 2. Disponible en: <http://www.erta-tcrg.org/cr6224/2008/paramilitares/pdf/bloquemontesdemaria.pdf>

términos de la sentencia C-370 de 2006) o incluso residual (según el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 3391 de 2006). Esta es la razón por la que se considera e insiste en que el Estado colombiano no sólo podría, sino que debería iniciar las acciones civiles correspondientes contra los respectivos victimarios, en su calidad de responsables directos (como es el caso de la subrogación legal parcial), para así empezar a recuperar las sumas ya pagadas y salvaguardar el principio de la sostenibilidad fiscal amparado en el Acto Legislativo 3 de 2011, so pena, incluso, de llegar a enriquecer sin justa causa a los directos responsables de los daños ocasionados.

Debido a ello y pese a lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-370 de 2006, lo que está ocurriendo en la práctica es que la responsabilidad de la reparación de las víctimas del conflicto armado interno la estamos asumiendo las personas que pagamos tributos en Colombia (vía pago de impuestos, tasas o contribuciones), con lo cual, de paso, estamos eximiendo de responsabilidad civil a quienes han producido los daños, configurando, muy probablemente, un enriquecimiento sin justa causa a favor de tales victimarios.

#### **IV. LÍMITES AL PAGO DE LAS REPARACIONES Y SOSTENIBILIDAD FISCAL**

Debido a que, en la práctica, la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno está siendo asumida principalmente por el

Estado, el Gobierno Nacional expidió el 20 de diciembre el Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones. En el Título VII del referido decreto, que trata de medidas de reparación integral, el Capítulo III reguló el tema de la indemnización por vía administrativa (que también ha sido aplicada a la indemnización por vía judicial), y en el artículo 146 *ibídem* señaló que en los recursos destinados a la indemnización se velará por el cumplimiento del principio de sostenibilidad (fiscal).

Adicionalmente, en el artículo 147 estableció que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso, y en el artículo 148 definió los criterios para la estimación de los montos de indemnización, en los cuales se tendrá en cuenta la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.

Igualmente, e inspirado en el principio de la sostenibilidad (fiscal), dicho decreto estableció unos montos de indemnización por conducta punible, los cuales, además de poder ser aplicados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, son independientes de la estimación del monto para cada caso particular (artículo 149). De la lectura del artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, se deduce lo que se resume en el siguiente cuadro:

Nº	Conducta punible	Tope o monto en SMMLV*
1	Homicidio	Cuarenta (40)
2	Desaparición forzada	Cuarenta (40)
3	Secuestro	Cuarenta (40)
4	Lesiones que produzcan incapacidad permanente	Cuarenta (40)
5	En los casos en que concurra sobre una misma víctima más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011	Cuarenta (40)
6	Lesiones que no causen incapacidad permanente	Treinta (30)
7	Tortura o tratos inhumanos y degradantes	Treinta (30)
8	Delitos contra la libertad e integridad sexual	Treinta (30)
9	Delitos por reclutamiento forzado de menores	Treinta (30)
10	Desplazamiento forzado <sup>31</sup>	Diecisiete (17)

\* Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Algunas de las razones que se han argumentado para fijar estos topes tienen que ver tanto con la responsabilidad subsidiaria del Estado (en los términos de la sentencia C-370 de 2006 o la responsabilidad “residual” (artículo 18 del Decreto 3391 de 2006) como con el amparo del principio de sostenibilidad fiscal.

De acuerdo con el Acto Legislativo 3 del 10 de julio de 2011, el marco de sostenibilidad fiscal que deberá tenerse en cuenta en la dirección general de la economía a cargo del Estado debe servir como instrumento para alcanzar, de manera progresiva, los objetivos económicos del

Estado social de derecho, con el ánimo de mejorar la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano; dicho principio, además de orientar el Plan Nacional de Desarrollo, el plan de inversiones públicas y el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, deberá guiar a las ramas y órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica, el cual servirá para proteger las finanzas públicas. En cualquier caso, el principio esgrimido no podrá afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

Para los fines pertinentes, es preciso sostener que el principio constitucional de sostenibilidad fiscal —establecido en el Acto Legislativo 3 del 1° de julio de 2011 y mediante el cual se modificaron los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución Política—, ya ha sido amparado de manera general aunque, por lo visto, no de manera específica para este caso, por parte de la Corte

29 El tope de hasta diecisiete (17) SMMLV por la conducta punible de desplazamiento forzado ha sido fuertemente criticado, tanto por la Contraloría General de la República como por la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, antes que presentaron dos informes a la Corte Constitucional con sus apreciaciones sobre la política del gobierno nacional para con la población desplazada, los cuales están disponibles en: [http://www.moir.org.co/IMG/pdf/AnexoLAS\\_INDEMNIZACIONES\\_A\\_LAS\\_VICTIMAS\\_TAMBIEN\\_SON\\_MEDIOCRES](http://www.moir.org.co/IMG/pdf/AnexoLAS_INDEMNIZACIONES_A_LAS_VICTIMAS_TAMBIEN_SON_MEDIOCRES). Por esta razón, la Corte Constitucional mediante sentencia SU-254 de 2013, aumentó el tope por desplazamiento hasta veintisiete (27) SMMLV.



Constitucional mediante sentencias C-132 de 2012 y C-419 de 2012.

Como corolario de lo investigado, cabe anotar que aunque el principio de la sostenibilidad fiscal sirva de instrumento y argumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos económicos del Estado social de derecho, no debería utilizarse como razón para afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales ni para restringir la reparación integral de las víctimas a unos topes dependiendo de la respectiva conducta punible<sup>30</sup>.

Lo anterior, por cuanto limitar el derecho de las víctimas a estos topes supone necesariamente restringir su derecho a una reparación integral y, por tanto, a una reparación justa, debido a que tales montos no son suficientes para considerar que se está compensando a la víctima y mucho menos que se le está dejando en el mismo estado en que se encontraba antes de sufrir el daño<sup>31</sup>.

30 Ahora bien, frente al tema de la fijación de montos dependiendo de la respectiva conducta punible, surgen las siguientes preguntas perfectamente válidas, que serían, por ejemplo: ¿Qué pasa con las otras conductas punibles que no tienen tope de monto?, ¿sería necesario fijarles el monto máximo?, ¿el monto mínimo?, o simplemente ¿no fijarles monto? En este caso, y por tratarse de una norma prohibitiva o limitativa, tendría que hacerse una interpretación restrictiva, razón por la que se consideraría improcedente la aplicación de la analogía. Ahora bien, si no se fija un monto por analogía a las otras conductas punibles no señaladas en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, podría suceder, por ejemplo, que el hurto de un bien suntuoso podría significar una indemnización más alta para una víctima que la de un homicidio para otra víctima, lo cual, además de ser un absurdo jurídico, violaría el principio de igualdad que debe predicarse entre iguales. Al respecto, cabe anotar que el proyecto de decreto reglamentario que subsanaría este inconveniente, aún se encuentra en borrador y no ha sido formalmente expedido.

31 En relación con el contenido del derecho a la reparación integral es preciso señalar que la reparación de violaciones de derechos humanos y de graves violaciones del derecho internacional humanitario *debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido*. El prin-

cipio 18, de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establece, al respecto, lo siguiente: “Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

En igual sentido, el principio 34 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad dispone que el derecho a la reparación “deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima” y comprenderá “medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional”. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, en relación con el concepto de reparación integral o *restitutio in integrum*, que este “implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados” y que “la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”. Igualmente, la Corte Interamericana ha considerado, respecto del restablecimiento de la situación anterior, que “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”. (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *González y otras “Campo Algodonero” vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 450. Sobre el restablecimiento a la situación anterior a la violación del derecho, la CIDH también ha sido clara en reconocer y señalar que en muchos casos ese restablecimiento es imposible, por ejemplo, en casos de muerte de la víctima o en casos de tortura. En estas situaciones, la CIDH ha entendido que el principio de reparación integral debe buscar compensar, en lo posible, todos los daños sufridos: de los familiares de la víctima fallecida; y de la víctima y sus familiares, en los casos de víctimas de torturas. En relación con estas víctimas, puede verse, por ejemplo, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005, Serie C N° 132).

Esto es, la reparación debe buscar también superar las condiciones estructurales que permitieron la violación de derechos o en las que esa violación se produjo y, por tanto, no se trata, al procurar el restablecimiento de los derechos, de devolver a la víctima a esas mismas condiciones. (Al respecto, lo que la CIDH ha hecho es mantener el estándar de reparación integral, tal y como es reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, entendiendo, además, que las reparaciones deben ser, también, transformadoras). RINCÓN COVELLI, Tatiana. Fragilidad del derecho a la reparación en contextos de justicia transicional –en conversación con Pablo de Greiff–. En: IUS Revista Jurídica. Disponible en: [http://www.unla.mx/iusunla38/reflexion/En%20conversaci%C3%B3n%20con%20Pablo%20de%20Greiff.htm#\\_ftn1](http://www.unla.mx/iusunla38/reflexion/En%20conversaci%C3%B3n%20con%20Pablo%20de%20Greiff.htm#_ftn1). Por las razones expuestas, se considera que fijar un monto o tope a la indemnización destinada a reparar a las víctimas del conflicto armado interno supone, necesariamente, limitar su derecho a una reparación integral.

## V. AL RESTRINGIRSE EL VALOR DEL PAGO PODRÍA LIMITARSE EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A RECIBIR UNA REPARACIÓN INTEGRAL

Los derechos de las víctimas del conflicto armado interno se encuentran amparados de manera preferente tanto en la Constitución Política (norma de normas) y los tratados internacionales vinculantes para Colombia en materia de derechos humanos (DD. HH.) como en las interpretaciones que se han hecho sobre una y otros por parte de las Cortes competentes.

Ahora bien, según lo señalado por la Corte Constitucional en varias de sus providencias (C-250 de 2012, C-253A de 2012 y C-052 de 2012), las víctimas del conflicto armado interno deben ser protegidas de manera especial por parte del Estado debido a que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, y porque es responsabilidad de éste propender por una igualdad material, en los términos del artículo 13 de la Constitución Política colombiana.

De otra parte, es preciso recordar que de acuerdo con el artículo 93 de la Carta Política (bloque de constitucionalidad), los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos, lo cual incluiría los tratados relacionados con la protección de las víctimas del conflicto armado, son prevalentes en el orden interno y tienen la misma jerarquía que la Carta Política, razón por la que, en caso de oposición entre una ley interna (o un decreto o cualquier otra disposición normativa) y un tratado ratificado en materia de DD. HH. de-

ben prevalecer las disposiciones del tratado<sup>32</sup>. Frente a este tema y para los fines pertinentes, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-574 del 22 de octubre de 1992, así:

Los principios fundamentales del Estado son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental (...) el establecimiento de principios obedece, en el estado social de derecho, a la voluntad constituyente de otorgar una mayor protección a los valores constitucionales. Esta mayor protección tiene lugar por el hecho de que el principio se irradia a toda la organización político- jurídica y, en consecuencia, está garantizado en la aplicación de todas las reglas de aplicación directa.

De igual manera, mediante sentencia C-027 del 5 de febrero de 1993, el mismo alto Tribunal Constitucional señaló que los tratados ratificados por Colombia en materia de DD. HH. prevalecen en el orden jurídico interno<sup>33</sup>.

32 “Se destaca que con base en lo ordenado en el segundo inciso del artículo 93 de la Constitución Política vigente, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso (sic), que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción prevalecen en el orden interno, esto es, que la constituyente ha elevado al rango (supra) constitucional esa clase de tratados y convenios, lo que implica la obligación de observarlos y respetarlos por su jerarquía (...)

Las normas del *ius cogens* no sólo tienen prevalencia en el ordenamiento interno sino que son inderogables por el consentimiento de las partes en un tratado internacional.”

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto emitido en el proceso de constitucionalidad D-018, D-116, D-136 ante la Corte Constitucional en el año de 1992.

33 En dicha providencia, la Corte Constitucional señaló lo siguiente: “(...) el constituyente plasmó la idea de prevalencia de los valores y principios por sobre su consagración positiva al contemplar los mecanismos de protección que a manera puramente ejemplificativa se citan a continuación:

Teniendo claro lo anterior y Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados<sup>34</sup>, procedo a hacer mención de algunas decisiones proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto a algunos tratados expedidos en materia de DD. HH. relacionados con el tema específico de la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

1. En el artículo 93, al consagrar la primacía en el orden interno de los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción.

2. Al preceptuar en esa misma disposición que el **ius cogens** o derecho imperativo sobre derechos humanos es criterio interpretativo esencial de la Carta de Derechos.

3. Al indicar de manera categórica en su artículo 94 que la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la parte dogmática es puramente indicativa, al señalar que tal enunciación y la contenida en los convenios internacionales vigentes, "(...) no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos."

4. Al incorporar el derecho interno sin necesidad de ratificación el **ius cogens** en materia de derecho internacional humanitario, y demandar su observancia universal e imperativa, al disponer en su artículo 215-2 que durante los estados de excepción "no podrán suspenderse los derechos fundamentales" que "en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario."

Para los fines pertinentes, con la expresión **ius cogens** (del derecho internacional), "se designa al Derecho impositivo o taxativo que no puede ser excluido por la voluntad de los obligados a cumplirlo, por contraposición al Derecho dispositivo o supletivo, el cual puede ser sustituido o excluido por la voluntad de los sujetos a los que se dirige. El Derecho impositivo o *ius cogens* se debe observar necesariamente, en cuanto sus normas tutelan intereses de carácter público o general (normas imperativas de derecho internacional). FUNDACIÓN TOMÁS MORO. Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Editorial Espasa Calpe S. A., 2005, p. 864.

34 La Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, aprobada en Colombia por medio de la Ley 32 de 1985, y por tanto, aplicable en nuestro país de manera prevalente, dispone en su artículo 53, lo siguiente: "ARTÍCULO 53. Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter." (Subrayado fuera del texto).

1. En la sentencia del 20 de enero de 1989, caso Godínez Cruz vs. Honduras, basada en la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo lo siguiente:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. (...) (Subrayado fuera del texto).

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. (Subrayado fuera del texto).

2) En la sentencia del 14 de marzo de 2001, caso Barrios Altos vs. Perú, estableció entre otras cosas:

Las leyes de auto amnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad, por lo que son manifiestamente incompatibles con la letra y el espíritu de la convención americana. Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares cono-

cer la verdad y recibir la reparación correspondiente. (Subrayado fuera del texto).

3) En la sentencia del 12 de septiembre de 2005, caso Gutiérrez Soler vs. Colombia dispuso:

Si bien han transcurrido más de ocho años desde que sucedieron los hechos, el proceso penal permanece abierto y, a pesar de las dilaciones señaladas, ha producido ciertos resultados que deben ser tomados en cuenta. En razón de ello, la Corte estima que, más que con base en un análisis acerca de la razonabilidad del plazo transcurrido en las investigaciones, la responsabilidad del Estado a la luz de los artículos 8.1 y 25 de la convención debe ser establecida mediante una evaluación del desarrollo y los resultados del proceso penal, es decir, de la efectividad del deber de investigar los hechos para la determinación de la verdad de lo sucedido, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones cometidas en perjuicio de las víctimas. (Subrayado fuera del texto).

4) En la sentencia del 15 de junio de 2005, caso Comunidad Moiwana vs. Suriname, señaló, entre otros puntos, lo siguiente:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se

establezca, inter alia, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. (...)

Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. (Subrayado fuera del texto).

5) En la sentencia del 22 de noviembre de 2000, caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, advirtió:

El hecho de que un Estado atraviese por difíciles circunstancias que dificulten la consecución de la paz, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que (...) no lo liberan de sus obligaciones en materia de justicia, verdad, reparación y no repetición, que emanan de la Convención americana de derechos humanos.

Las obligaciones de reparación conllevan: (i) en primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (restitutio in integrum), “la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación”; (ii) de no ser posible lo anterior, pueden implicar otra serie de medidas que además de garantizar el respecto a los derechos conculcados, tomadas en conjunto reparen la consecuencias de la infracción; entre

ellas cabe la indemnización compensatoria. (Subrayado fuera del texto).

De las sentencias anteriormente referenciadas, entre otras, es preciso inferir que las víctimas del conflicto armado interno tienen derecho a recibir una restitución integral (*restitutio in integrum*, consagrado incluso en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011), obligación cuyo cumplimiento también recae en el Estado (colombiano) en sí mismo, aunque sólo sea de manera subsidiaria, como señala la Corte Constitucional en la sentencia C-370 de 2006<sup>35</sup>.

35 Al respecto, se encontró el siguiente apartado en el que se aludía a la indemnización por vía judicial y administrativa, que es preciso citar textualmente por su importancia, pese a que la Ley 1592 de 2012 eliminó la reparación judicial (haciendo más gravosa la situación), a saber: "Según las discusiones en el Congreso de la República, para los efectos de financiación de las medidas, será imperativa la persecución de los bienes del victimario de acuerdo con los artículos 45 y 36. Ahora bien, en el caso en que la persecución de bienes no arroje ningún resultado, el artículo 10, indica que la autoridad judicial condenará al Estado a la reparación de manera subsidiaria, hasta por los montos establecidos en la reparación administrativa. Esta última parte reproduce la disposición, contenida en el proyecto de ley anterior, según la cual las indemnizaciones otorgadas por vía judicial no pueden superar los topes establecidos para la reparación administrativa (el caso de Mampuján fue el único caso judicial que superó tales topes porque fue expedido con antelación a la expedición de la Ley 1448 de 2011. El aparte entre paréntesis se adicionó como ejemplo, y no es del texto original). Como se recordará, esta disposición suscitó muchas críticas entre las víctimas, puesto que resulta incompatible con la garantía de reparación integral prevista en la normatividad internacional.

Sobre el contenido de la indemnización, los 'Principios y directrices para obtener reparaciones' establecen que esta debe incluir "todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario (...) (principio 20)". En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos, los cuales comprenden tanto los daños materiales como los morales. Siendo ello así, la disposición comentada es contraria a la normatividad y a la jurisprudencia internacional, a la vez que constituye una violación del principio de autonomía e independencia judicial, constitucionalmente reconocido (Constitución Política, artículo 230)." (Subrayado fuera del texto). COLOMBIA. PROGRAMA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA, FUNDACIÓN SOCIAL, ART REDES y PNUD COLOMBIA. Las víctimas tienen la palabra. Ley de víctimas a la luz de las audiencias públicas congresionales 2008. Bogotá, D. C.: Autores, 2011, p. 92.

Por las anteriores razones se deduce, por principio, que en cualquier caso no es constitucionalmente válido, ni siquiera para el Estado colombiano, restringir, con base en topes (como los señalados en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011), el valor del pago a las víctimas del conflicto armado interno, por cuanto con ello podrían desconocerse los tratados vinculantes para Colombia en materia de DD. HH. y las claras interpretaciones realizadas al respecto por parte de la CIDH en las que no se señala ninguna limitación al momento de reparar a las víctimas del conflicto armado interno colombiano<sup>36</sup>.

36 Igualmente, se encontró un artículo del doctrinante argentino Jorge Mosset Iturraspe, en el que dicho autor sostiene que una indemnización que no cubre todo el daño, que no es plena o integral, no es una indemnización justa. Para realizar tal afirmación apeló, tanto a la Constitución argentina (que habla de indemnización justa) como a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica. De esta manera concluyó, que cuando se alude a "indemnización", se entiende que para ser tal debe cubrir todo el daño resarcible; de lo contrario no es una indemnización sino un paliativo dinerario, una ayuda, una contribución en orden a la recomposición. Y lo mismo ocurre con el vocablo "indemnización justa": no es tal si solo cubre parcialmente el perjuicio causado. A su vez sostiene que, de cualquier manera, queda siempre excluida como indemnización la suma determinada caprichosa o arbitrariamente.

En ese mismo sentido y más adelante afirma que no puede calificarse como justa una indemnización con base en una expropiación con tope legal, entre otras cosas, porque los principios rectores de la valoración o la cuantificación son: 1. La *Restitutio in integrum*, y 2. La apreciación del juez, que debe valorar "el daño, sólo el daño y nada más que el daño" pero de manera integral, completa y justa. Señala igualmente este doctrinante, que el tope legal es extraño a la tradición jurídica continental, mucho más cuando pretende generalizarse y extender su aplicación no ya a supuestos fácticos muy concretos, sino a hipótesis de atribución objetiva aplicables a los más variados perjuicios, en la persona y en los bienes, patrimoniales y extrapatrimoniales. En consecuencia, anota que fijar topes legales es una solución evidente y palmariamente injusta. MOSSET ITURRASPE, Jorge. Inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios de origen legal respecto de los daños injustos (violatorios de la Constitución nacional y de los tratados internacionales). En: Revista Latinoamericana de Derecho. Año 1, núm. 2, julio - diciembre de 2004, p. 215 - 236.

Por las razones señaladas en este y en el anterior pie de página, no se comparte el hecho de que se fijen unos topes legales de naturaleza administrativa que limiten los derechos de las víctimas a una indemnización integral y justa, y se eliminen las valoraciones judiciales en las que deba valorarse "el daño, sólo el daño y nada más que el daño" pero de manera integral, completa y justa. Así pues, de manera respetuosa, no se comparte la postura del legislador cuando en la Ley 1592 de 2012

En cualquier caso y pese a algunas críticas que pueda llegar a suscitar la Ley 1592 de 2012 en algunos de sus aspectos, cabe anotar que esta misma ley señala expresamente en el segundo inciso del artículo 1º, que modifica el artículo 2º de la Ley 975 de 2005, que la interpretación y aplicación de las disposiciones en ella previstas deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Así pues, sería preciso, a mi juicio, interpretar y aplicar las disposiciones de la Ley con base en los tratados ratificados por nuestro país, teniendo en consideración, por obvias razones, las interpretaciones realizadas y señaladas por la CIDH al respecto, motivo por el que podría ser impropio la fijación de topes que puedan llegar a restringir el derecho de las víctimas a una reparación integral<sup>37</sup>.

De acuerdo con lo expuesto y con el principio según el cual hay que favorecer a las víctimas del conflicto armado interno, incluso en caso de duda, recogido en el latinismo *in dubio pro homine* (también conocido como *in dubio pro per-*

*sonae*, por razones de género, o simplemente *in dubio pro víctima*), se concluye, en consecuencia, que siempre debe favorecerse de manera preferente a las víctimas, sobre todo si se tiene en cuenta que las normas internacionales que amparan su derecho a la reparación integral tienen la naturaleza de normas de carácter imperativo internacional (*ius cogens*)<sup>38</sup>.

Para corroborar la afirmación según la cual las normas internacionales que amparan los derechos a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno tienen la naturaleza de normas de carácter imperativo internacional (*ius cogens*), es preciso acudir al caso *Aloeboetoe vs. Surinam*, fallo en el que la CIDH precisó que:

(la disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente: I. Cuando decida que hubo una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá así mismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes como lo ha reconocido la Corte”<sup>39</sup>.

(Reformativa de la Ley de Justicia y Paz), se eliminó la indemnización judicial, que le correspondía pagar al Fondo para la Reparación de las Víctimas, y sólo dejó la indemnización administrativa que se restringe a los topes originalmente mencionados en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, por cuanto ello es violatorio al derecho constitucional y supranacional de las víctimas del conflicto armado interno, de recibir una reparación integral, completa y justa, como consecuencia de los daños sufridos.

37 Para los fines pertinentes, el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 1592 que modifica el artículo 2º de la Ley 975 de 2005, señala expresamente lo siguiente: “La interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en esta ley deberán realizarse de conformidad con las normas constitucionales y los tratados internacionales ratificados por Colombia. La incorporación de algunas disposiciones internacionales en la presente ley, no debe entenderse como la negación de otras normas Internacionales que regulan esta misma materia.” (Subrayado fuera del texto).

38 Por tanto, hace parte de las disposiciones imperativas de derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional, que no admiten ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario al mismo, como una ley o un decreto interno, podría y debería ser declarado como nulo.

39 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Aloeboetoe y otros*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993 (Art. 63.1. Convención

En resumen, la reparación de las víctimas del conflicto armado interno siempre debería ser integral, justa y efectiva, y no debería limitarse bajo ningún motivo, de hecho, ni siquiera pensando en amparar el principio de sostenibilidad fiscal por cuanto en ningún caso debe afectarse el núcleo esencial de los derechos fundamentales (ver el aparte final del artículo 1º del Acto Legislativo 3 de 2011, que modificó el artículo 334 de la Constitución Política colombiana).

Debido a lo expuesto, insisto y considero que restringir el pago de las víctimas a un tope o monto supone vulnerar sus derechos a una reparación integral, con lo cual podría vulnerarse el espíritu mismo de la Carta Política, por cuanto los tratados internacionales ratificados por Colombia en materia de DD. HH., según la propia Constitución, están al mismo nivel de la norma de normas. Por este motivo, tampoco es jurídicamente viable afectar el principio de la reparación integral, so pretexto de dar cumplimiento a un decreto que fija un tope de indemnización, y en consecuencia, vulnera los derechos de las víctimas a ser integralmente reparadas.

---

Americana sobre Derechos Humanos (Reparaciones). En el párrafo 43 la Corte se pronunció de la siguiente manera: "Este artículo constituye una norma consuetudinaria que es, además, uno de los principios fundamentales del actual derecho de gentes tal como lo ha reconocido esta Corte (cfr. Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 28, párr. 25; caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria supra 27, párr. 23) y la jurisprudencia de otros tribunales (cfr. Usine de Chorzów, compétence, arret N° 8, 1927, C. P. J. I., Série A, N° 9, p. 21; Usine de Chorzów, fond, arret, N° 13, 1928, C. P. J. I., Serie A, N° 17, p. 29; Interprétation des traités de paix conclus avec La Bulgarie, La Hongrie et La Roumanie, deuxième phase, avis consultatif, C. I. J., Recueil, 1950, p. 228). En: CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Stella. Principios de justicia, verdad y reparación integral. Retos de la justicia administrativa para su cumplimiento. Disponible en: <http://consejodeestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/15PRINCIPIOS.pdf>

Por las razones señaladas anteriormente, considero imperativo referirme al derecho y al deber del Estado colombiano de buscar mecanismos para, por ejemplo, repetir o subrogarse, al menos parcialmente, contra el patrimonio de los victimarios (obligados principales), con el ánimo de salvaguardar el principio de la sostenibilidad fiscal y amparar el derecho de las víctimas a una reparación integral, el cual se encuentra protegido por tratados internacionales de DD. HH. (por la interpretación válida de los mismos, con base en la jurisprudencia de la CIDH), y por tanto amparado en la Carta Política colombiana gracias al bloque de constitucionalidad.

De hecho y para los fines concernientes, el artículo 22 de la Ley 1448 de 2011 señala: "ARTÍCULO 22. ACCIÓN DE REPETICIÓN Y SUBROGACIÓN. El Estado deberá ejercer las acciones de repetición y aquellas en las que se subroga de conformidad con la ley, contra el directamente responsable del delito según se determine en el proceso judicial correspondiente". En consecuencia, creo que el Estado debería considerar seriamente esta disposición legal, y no dejar que se convierta en letra muerta pues podría ser una medida útil, aunque no la única, tanto para reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno como para propender porque se mantenga incólume el principio constitucional de la sostenibilidad fiscal, previsto en el Acto Legislativo 3 de 2011.

## II. CONCLUSIONES Y REFLEXIONES FINALES

Debido a que la responsabilidad civil (tanto en materia contractual como extracontractual) es la consecuencia jurídica en virtud de la cual quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños ocasionados a terceros, es preciso inferir, dado que las normas respectivas no hacen ninguna distinción al respecto, que los daños sufridos por las víctimas de la violencia del conflicto armado interno colombiano deben ser reparados de manera directa e integral, por principio, por parte de quienes fueron los perpetradores directos de los daños sufridos por tales víctimas, esto es, sus victimarios.

Ahora bien, ello no exime al Estado colombiano de su obligación constitucional de asegurar la convivencia pacífica, la vigencia de un orden justo y la protección de todas las personas residentes en el país en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; de hecho, esa responsabilidad propia del Estado existe en los términos del artículo 2° de la Constitución Política. No obstante, la responsabilidad del Estado colombiano en materia de reparación a las víctimas del conflicto armado interno, de manera específica, es tan sólo subsidiaria de acuerdo con la sentencia C-370 de 2006, e incluso residual, según el Decreto 3391 de 2006, reglamentario de la Ley 975 de 2005.

Como consecuencia de ello, la reparación de las víctimas del conflicto armado interno debería recaer principalmente en cabeza de los

victimarios, causantes directos de los daños, y sólo subsidiaria (incluso sólo residualmente) en cabeza del Estado colombiano (Estado social de derecho pobre), que debe velar tanto por salvaguardar el principio constitucional de la sostenibilidad fiscal como por propender porque las víctimas del conflicto armado interno sean reparadas de manera integral. En ese sentido, es preciso que el Estado no sólo asuma el grueso de los costos, sino que, a mi juicio, reclame y exija de los victimarios la colaboración necesaria, con cargo a su patrimonio, para indemnizar simbólicamente y, de hecho, para reparar integralmente a las víctimas del conflicto armado interno, cuyo número sigue aumentando<sup>40</sup>.

Pese a lo señalado por la ley y la jurisprudencia, en la práctica el Estado está asumiendo con cargo al Presupuesto General de la Nación la reparación de las víctimas del conflicto armado interno, razón por la que, en últimas, somos los contribuyentes quienes estamos pagando de manera directa, a través impuestos, tasas y

40 De hecho, de acuerdo con la información obtenida de la revista *Semana*, en su edición 1622 de junio de 2013, estos son algunos de los datos en materia de víctimas del conflicto armado interno en Colombia: **Masacres:** 2.087 masacres entre 1983 y 2011 (en ellas fueron asesinadas 9.509 personas). **Desplazados:** 4.751.371 desde 1985, según el Gobierno o 5.743.542 de acuerdo con Codhes. **Homicidios:** más de 100.000 homicidios ligados al conflicto (solo en el proceso de Justicia y Paz se han confesado 25.757). **Niños:** 1.163.218 de las víctimas son niños menores de 12 años; 5.105 niños y niñas reclutados por los grupos armados se desmovilizaron entre 1999 y 2012; un total de 2.783 niños secuestrados; 1.011 niños víctimas de minas; 109 niños encontrados en fosas. **Indígenas:** 2.628 han sido asesinados desde 1985, y más de 115.000 han sido desplazados (casi el 10% de la población); 34 de los 87 pueblos indígenas del país están en riesgo de extinción por el conflicto armado. **Mujeres:** 2.683.335 víctimas son mujeres. **Afrodescendientes:** 479.795 víctimas. En el 2011 uno de cada 5 desplazados fue de esta población. **Sindicalistas:** 2.994 sindicalistas asesinados entre 1978 y 2012. **Defensores de DD. HH.:** 299 defensores de DD. HH. han sido asesinados desde 1985. **Conclusión:** podrían ser aproximadamente 5.405.629 víctimas. Disponible en: [www.semana.com/Especiales/proyectovictimas/index.html](http://www.semana.com/Especiales/proyectovictimas/index.html)



contribuciones, los daños causados por los victimarios de la violencia armada en Colombia.

Por las razones expuestas, no se descarta la posibilidad de apelar, por ejemplo, a instituciones como la subrogación legal parcial, para recuperar al menos en parte las sumas ya pagadas por el Estado colombiano a las víctimas y que debieran ser cubiertas con el patrimonio de los victimarios, no precisamente carentes de recursos puesto que, de hecho, éstos amasaron inmensas fortunas producto del narcotráfico, el lavado de activos, el hurto y el secuestro, entre otras tantas conductas punibles cometidas.

Con este mismo objetivo, y con el ánimo de acrecentar de manera efectiva los recursos para reparar a las víctimas del conflicto armado interno, será necesario, por supuesto, que el Estado a través de varias de sus instituciones de manera conjunta asuma la recuperación e incautación de la mayoría de los activos propiedad de los victimarios, que aún permanecen ocultos o en poder de terceros que en muchos casos actúan como sus testaferros. Para empezar será necesario, por ejemplo, que la Fiscalía General de la Nación (a través de la Sub-Unidad Élite de Persecución de Bienes), por ejemplo, siga investigando sin dilaciones y sin temores ni presiones.

Adicionalmente, será necesario que, en efecto, se entreguen bienes que tengan una verdadera vocación reparadora (tal y como lo exige el artículo 7° de la Ley 1592, el cual adicionó el artículo 11C a la Ley 975 de 2005), y que no le generen al Fondo de Reparación de Víctimas

erogaciones más onerosas que el costo de los mismos bienes, puesto que en la práctica y como se señaló es el Presupuesto General de la Nación su mayor fuente de financiación.

También se requiere que la rama judicial (dentro de la cual se incluyen sus altas Cortes) valore con mayor rigor cada caso, y evite el pronunciamiento de fallos en los que se señale que los bienes entregados por un postulado determinado son suficientes para reparar a las víctimas (aunque la evidencia fáctica señale a todas luces, todo lo contrario). De esta forma, y no siendo estas las únicas instituciones que deben participar y armonizarse para incrementar el patrimonio del Fondo, que finalmente será la prenda general para reparar a las víctimas del conflicto armado interno, queda claro que se requiere del apoyo conjunto de varias instituciones del Estado colombiano para alcanzar el objetivo de la reparación integral de las víctimas de la violencia del conflicto armado interno.

En consecuencia y para contribuir con el propósito de acrecentar de manera efectiva los rubros para reparar a las víctimas del conflicto armado interno, se sugiere, entre otras medidas, la aplicación práctica y no sólo teórica (de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 1448 de 2011) de instituciones como la subrogación legal parcial, mecanismo indispensable para salvaguardar tanto el principio de sostenibilidad fiscal, previsto en el Acto Legislativo 3 de 2011, como para amparar el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, consagrado en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, los artículos 8° y 24 de la nueva Ley 1592 de

2012 (que adicionaron los artículos 11D y 23A de la Ley 975 de 2005, respectivamente), así como en la Constitución Política (con base en las interpretaciones jurisprudenciales de la Corte Constitucional), y en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia (de acuerdo con las directrices jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto), que, de hecho, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Para finalizar, es preciso aludir al hecho de que uno de los objetivos de la justicia transicional, según señala Rama Mani<sup>41</sup>, consiste en alcanzar el balance entre la paz negativa (ponerle fin a las hostilidades y prevenir el regreso de la violencia) y la paz positiva (consolidar la paz a través de reformas estructurales y políticas incluyentes), razón por la que se considera que los procesos de paz en general (tanto con los paramilitares como con los guerrilleros, entre otros), no deben limitarse a que los grupos armados depongan las armas y se le ponga fin a las hostilidades, sino que deben suponer, necesariamente y de manera palpable, la búsqueda de la verdad, la justicia y, principalmente, la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno (a través de la justicia reparadora), lo cual, inevitablemente, implica posicionarlas en el centro del debate (y no únicamente a los victimarios, como parece ser, en algunos casos, en el contexto colombiano), y con ello buscar e insistir en la reparación integral, reconociendo ante todo su condición de sobrevivientes, más que de víctimas.

En consecuencia, buscar una paz sin reparación integral efectiva, y por tanto sin cumplir con uno de los pilares fundamentales de la justicia transicional, lo único que haría sería fragmentar aún más a la sociedad, por cuanto unas víctimas afligidas y en la pobreza mirarían con resentimiento no sólo a sus opulentos victimarios, cuyos crímenes podrían ser perdonados sin mayores miramientos, a costa de una paz, por la paz, con lo cual, sólo se estaría generando una mayor división y desigualdad entre victimarios y víctimas.

## Bibliografía

COLOMBIA. Código Civil.

COLOMBIA. Código Penal.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Acto Legislativo 3 de 2011: “Por el cual se establece el principio de la sostenibilidad fiscal”.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1424 de 2010: “Por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 de 2011: “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

41 MANI, Rama. Ob. cit., p. 158, 159 y 180.

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1592 de 2012: “Por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 975 de 2005: “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios” y se dictan otras disposiciones”.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 16 de diciembre 30 de 1972 “por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 32 de 1985 (Enero 29) “Por medio de la cual se aprueba la “Convención de Viena sobre el derecho de los tratados”, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 975 de 2005: “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”
- COLOMBIA. Constitución Política de 1991.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-027 de 1993, M. P.: Simón Rodríguez Rodríguez.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-052 de 2012. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-250 de 2012. M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-253A de 2012. M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-254 de 2013. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-317 de 2012.M. P.: María Victoria Calle Correa.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-370 de 2006. M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-574 de 1992. M. P.: Ciro Angarita Barón.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-651 de 2011. M. P.: María Victoria Calle Correa.
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia de la Sala de Negocios Gen., del 10 de junio de 1963.
- COLOMBIA. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Presentación del Presupuesto General de la Nación para el año 2013. Dis-

ponible en: <http://www.slideshare.net/Min-Hacienda/presentacion-presupuesto-2013>

COLOMBIA. MINISTERIO DEL INTERIOR. Ley de Víctimas y Restitución de Tierras y Decretos Reglamentarios. 2ª ed. Bogotá D. C.: Ministerio, 2012.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 3391 de 2006: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005”.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4760 de 2005: “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 975 de 2005”.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4800 de 2011: “Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”.

COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 4802 de 2011: “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas”.

COLOMBIA. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Concepto emitido en el proceso de constitucionalidad D-018, D-116, D-136 ante la Corte Constitucional, 1992.

COLOMBIA. PROGRAMA PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA, FUNDACIÓN SOCIAL, ART REDES y PNUD COLOMBIA. Las víctimas tienen la palabra. Ley de víctimas a la luz de las audiencias públicas congresionales 2008. Bogotá, D. C.: Autores, 2011.

CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, Stella. Principios de justicia, verdad y reparación integral. Retos de la Justicia Administrativa para su cumplimiento. [En línea]. Disponible en: <http://consejo-deestado.gov.co/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/15PRINCIPIOS.pdf>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Aloeboetoe y otros. Sentencia de 10 de septiembre de 1993.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia del 22 de noviembre de 2000.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia del 15 de junio de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 20 de enero de 1989.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia del 12 de septiembre de 2005.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001.

CORTÉS RODAS, Francisco. Entre el perdón y la justicia. Reflexiones en torno a los límites y

- contradicciones de la justicia transicional. En: DE GAMBOA TAPIAS, Camila (ed.). Justicia transicional: teoría y praxis. Colección textos de jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2006, p. 85-113.
- DÍAZ GÓMEZ, Catalina. Las víctimas de la violencia política en Colombia: problemas y oportunidades. En: DE GAMBOA TAPIAS, Camila (ed.). Justicia transicional: teoría y praxis. Colección textos de jurisprudencia. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2006, p. 518-552.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. Diccionario Jurídico Espasa. Madrid: Editorial Espasa Calpe S. A., 2005.
- GARZÓN, Juan Carlos. Desmovilización del Bloque Héroes de Montes de María de las AUC. Disponible en: <http://www.erta-tcrg.org/cri6224/2008/paramilitaires/pdf/bloque-montesdemaria.pdf>
- GHERSI, Carlos Alberto. Teoría general de la reparación de daños. 3ª ed. Buenos Aires: Editorial Astrea, 2003.
- JOSSERAND, Louis. Cours de Droit Civil Positif Français. Tomo II, París: Sirey, 1932.
- LE TOURNEAU, Philippe. La responsabilidad civil. Javier Tamayo Jaramillo (trad.). Medellín: LegisEditores S. A., 2004.
- MANI, Rama. Reparation as a Component of Transitional Justice: Pursuing 'Reparative Justice' in the Afthermath of Violent Conflict. En: DE FEYER, et al. (eds.). Out of the Ashes. Reparation for Victims of Gross and Systematic Human Rights Violations. Antwerpen-Oxford: Intersentia, 2005.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge. Inconstitucionalidad de los topes indemnizatorios de origen legal respecto de los daños injustos (violatorios de la Constitución nacional y de los tratados internacionales). En: Revista Latinoamericana de Derecho. Año 1, núm. 2, Julio - diciembre de 2004, p. 215 - 236.
- NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS. Informe del Relator Especial sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales al 56 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2000/62 del 18 de enero de 2000. [En línea]. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/redrir/E-CN-4-2000-62.html>
- NIEVES MATEUS, Manuel Horacio. La víctima. Un estudio sobre victimología. Santafé de Bogotá: Editorial Presencia Ltda., 1993.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica, noviembre de 1969.
- PRECIADO AGUDELO, Darío. Indemnización de perjuicios. Tomo I. 3ª ed. Bogotá D. C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda., 2004.

- REVISTA SEMANA. Edición 1622 de junio de 2013. Proyecto víctimas. En Alianza con Señal Colombia. Disponible en: [www.semana.com/Especiales/proyectovictimas/index.html](http://www.semana.com/Especiales/proyectovictimas/index.html)
- RINCÓN COVELLI, Tatiana. Fragilidad del derecho a la reparación en contextos de justicia transicional –en conversación con Pablo de Greiff– En: IUS Revista Jurídica. Disponible en: [http://www.unla.mx/iusunla38/reflexion/En%20conversaci%C3%B3n%20con%20Pablo%20de%20Greiff.htm#\\_ftn1](http://www.unla.mx/iusunla38/reflexion/En%20conversaci%C3%B3n%20con%20Pablo%20de%20Greiff.htm#_ftn1).
- ROBLEDO, Jorge Enrique. La política de indemnización a las víctimas es tan mediocre como la de restitución de tierras. Disponible en: <http://www.moir.org.co/La-politica-de-indemnizacion-a-las.html>
- SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. Las víctimas y el sistema penal. Bogotá D. C.: Pontificia Universidad Javeriana, Depalma y Grupo Editorial Ibáñez, 2010.
- TAMARIT SUMALLA, Josep M<sup>a</sup>. y VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina. Victimología, justicia penal y justicia reparadora. Bogotá, D. C.: Universidad Santo Tomás y Grupo Editorial Ibáñez, 2006.
- TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo I. Quinta reimpresión. Bogotá D.C.: Legis Editores S. A., 2010.
- TAMAYO LOMBANA, Alberto. Manual de obligaciones: la responsabilidad civil, fuente de las obligaciones. Bogotá D. C.: Temis S. A., 1998.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo. ¿Justicia transicional sin transición?: verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá D. C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006.
- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo III: De las obligaciones, 5<sup>a</sup> ed. Bogotá: Temis, 1978.
- VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto Antonio. La teoría general de la reparación del daño y los presupuestos del deber de responder. En: Jurisprudencia argentina, 3 de septiembre de 1986, num. 5479, p. 5 y ss.
- VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto Antonio. Los presupuestos de la responsabilidad civil. En: Revista General de Legislación y Jurisprudencia Española. Madrid. Enero - febrero de 1999.